

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0274/2023

Recomendación 100/ 2024

Caso: Detención arbitraria y actos de tortura física y psicológica, ejecutados en contra de una persona por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personal en su modalidad de detención arbitraria. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	7
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN	
ARBITRARIA DE V1.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	19
IX. PRECEDENTES	23
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	23
RECOMENDACIÓN N° 100/2024.....	23

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 08 de octubre de 2024 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAV/0274/2023**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 100/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP). Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y 105 de su Reglamento Interno, [...], de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley 875, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 100/2024**.

4. Así mismo, el nombre de dos testigos presenciales de los hechos será suprimido a través de las consignas **T1** y **T2**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 06 de noviembre de 2023, V1 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo con la finalidad de interponer queja en contra de la SSP, exponiendo los hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:

“[...] PRIMERO. Comparezco de manera voluntaria para denunciar mi desaparición, así como la de mis amigos T1 y T2, ya que el día jueves 13 de julio de 2023, siendo aproximadamente las 22:00 horas, llegué a un lugar donde se encontraban mis amigos, en el OXXO ubicado en la gasolinera de Ánimas en la ciudad de Xalapa, Veracruz; percatándome que una patrulla con número económico [...], con varios elementos abordo (06), se encontraba realizando una inspección tanto del vehículo como de mis amistades de una forma muy hostil. Por lo que me acerqué y procedí a preguntarles que de que se trataba y porque tan déspota como si fueran delincuentes, me pidieron que me identificara por lo que mostré mi credencial como elemento inactivo de la Guardia Nacional, ya que me encuentro amparado, y acto seguido procedí a tomar fotografías de lo que estaba sucediendo, por lo que posteriormente me recargaron sobre la cagueta para inspeccionarme en mi persona. Transcurridos unos siete minutos aproximadamente, la oficial que estaba a cargo de la Patrulla [...], recibió la orden o instrucción vía telefónica de que nos detuvieran motivo por el cual les ordenó a sus elementos que nos esposaran y nos llevaran, por lo que a mi amigo y a mí nos subieron en la parte de la bodega de la patrulla [...] y a su pareja en la parte trasera de la cabina, cuando les pedí una explicación o motivo por el cual nos estaban deteniendo, no me contestaron.

SEGUNDO: Una vez arriba de la patrulla, comenzamos a circular seguidos del vehículo particular Mercedes Benz, propiedad de un amigo, el cual iba manejado por uno de los policías que nos había detenido, y atrás del vehículo una camioneta marca Ford blanca polarizada con estrobos encendidos de color azul y rojo, preguntándole a los oficiales que estaban con nosotros en la parte de la bodega de la patrulla que a dónde nos llevaban, motivo por el cual me empezaron a golpear diciéndome que me callara, porque si no me iban a romper la madre. Circulamos por toda la avenida 20 de noviembre, hasta que finalmente me percaté que llegamos a las afueras de las instalaciones de la Policía Estatal (Cuartel San José), una vez deteniendo la marcha, descendieron varias personas de la camioneta Ford Blanca polarizada, acercándose uno de ellos de complexión robusta, playera azul, pantalón de mezclilla, pelo corto entrecano, pidiéndome mi maletín que es donde portaba todas mis identificaciones como son el INE, credencial de la Guardia Nacional con número [...], licencia de manejo del Estado de Quintana Roo, VISA Americana, credencial de Petróleos Mexicanos, tarjetas de crédito bancarias, así como la cantidad de \$50 mil pesos en efectivo, un teléfono celular marca iPhone 14 Pro, color negro, con número de IMEI [...]. Esa persona le entregó mi maletín a uno de los policías uniformados, pidiéndome que descendiera de la patrulla, por lo que una vez debajo de la unidad me sometió por el cuello con su brazo, me puso mi playera sobre mi cabeza para que no pudiera ver nada, llevándome a una parte que se encontraba en la oscuridad, que se encontraba tapada por unos camiones de la misma corporación policiaca, me tiraron al suelo e inmediatamente después uno de sus acompañantes me sujetó por la espalda, mientras el otro me ponía una bolsa oscura en la cabeza para tratar de asfixiarme, lo que hicieron en repetidas ocasiones diciéndome que le diera la contraseña del celular para borrar las fotos que previamente les había tomado cuando estábamos en el OXXO.

TERCERO. - Ante mi negativa de acceder, me estuvieron pateando, pegando en la cabeza, en la espalda, en el estómago, así como torciéndome los dedos de las manos a manera de querer fracturarlos, todo esto en repetidas ocasiones durante toda la noche y madrugada. Al no conseguir que les proporcionara la contraseña del celular, me dijeron que me iban a entregar con gente de la mafia para que me mataran. Posteriormente, se acercaron a mí para decirme que ya nos íbamos, quitándome las esposas y levantándome del suelo para llevarme a un vehículo sin placas de circulación color rojo de la marca Nissan, abriendo la puerta trasera, bajando uno de sus

compañeros para subirme al interior del mismo, percatándome que ya se encontraban ahí mis dos amigos, subiendo la misma persona en la parte de atrás a lado mío, el cual llevaba un arma y dos personas más del sexo masculino en la parte de enfrente, manifestándonos que ya nos iban a matar y que nos iban a botar a una brecha para que gente de la maña llegara por nosotros, transcurriendo aproximadamente unos 15 minutos desde que nos movieran de las afueras de las instalaciones de la Policía Estatal hasta el lugar donde nos abandonaron. Llegando a este lugar, bajando la persona que iba atrás con nosotros nos bajó del vehículo, nos dijo que corriéramos, que no volteáramos y que ahí nos iba a estar esperando la maña para llevarnos y matarnos, motivo por el cual corrimos, percatándonos que ellos inmediatamente se subieron al vehículo y se fueron escoltados por una patrulla, motivo por el cual aprovechamos para adentrarnos entra los árboles y matorrales de alrededor, ocultándonos hasta que vimos plenamente la luz del día, trasladándonos con una amistad para resguardarnos en su casa. - QUINTO. - (sic) Quiero mencionar que el viernes 14 de julio de 2023 por la tarde, acudí al Centro de Atención a Clientes de Telcel para reportar el equipo y adquirir un nuevo teléfono, para así poder rescatar las fotografías que había obtenido de los Policías y de la Patrulla y para también poder borrar toda la información que se encontraba en el dispositivo borrado." (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la libertad y seguridad personal en su modalidad de detención arbitraria, así como violación al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

- En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 13 de julio de 2023; y la solicitud de intervención fue promovida dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto de las violaciones a derechos humanos ejecutadas por la SSP en contra de T1 y T2

9. A través de la queja presentada el 06 de noviembre de 2023 por V1, fue posible advertir que, durante la intervención de la SSP, T1 y T2 también fueron detenidos arbitrariamente y fueron víctimas de presuntas agresiones a su integridad física y/o psicológica.

10. Así, durante la integración de la investigación, el 16 de abril de 2024 un Visitador adscrito a este Organismo Autónomo entabló comunicación telefónica con V1, a quien se le informó la importancia de obtener la comparecencia de T1 y T2 como víctimas de los hechos o en su caso, como testigos de los mismos. En respuesta de lo anterior, V1 indicó que, por motivos de seguridad personal, T1 y T2 no se encontraban radicando dentro del Estado de Veracruz³.

11. Sin perjuicio de lo anterior, el 30 de mayo de 2024, se recibió en esta Comisión Estatal un escrito personal signado por T1 y T2, quienes con relación a los hechos atribuidos a la SSP, solicitaron que sus manifestaciones fueran utilizadas únicamente como testimonio de las violaciones a Derechos Humanos cometidas en contra de V1.

12. Dentro de su narrativa, T1 y T2 reconocieron que los actos ejecutados por los elementos aprehensores constituían violaciones a sus derechos humanos, sin embargo, expresaron su deseo de reservarse su derecho a interponer queja.

13. Por lo anterior, dentro de la presente Recomendación serán analizados únicamente los elementos mencionados por V1 dentro de su queja.

Respecto del presunto robo de pertenencias propiedad de V1 atribuido a la SSP

14. La víctima directa señaló que durante su detención arbitraria, un elemento de la SSP le confiscó un maletín que llevaba consigo, mismo que presuntamente contenía algunas identificaciones oficiales, credenciales, tarjetas de crédito bancarias, un teléfono celular de la marca iPhone y \$50,000.00 pesos en efectivo.

³ Información visible a través de un acta circunstanciada suscrita el 17 de abril de 2024, por un Visitador de la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de esta CEDHV.

15. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente resolución, esta Comisión Estatal no cuenta con elementos de convicción que analizados de forma concatenada, permitan acreditar que dichos artículos fueron sustraídos por los elementos aprehensores o en su caso, que eran portados por V1 el día de los hechos. Por lo anterior, esta CEDHV no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

16. Ello de ninguna manera implica colocar al quejoso en indefensión, toda vez que de conformidad con el Artículo 20 apartado “C” de la CPEUM y el Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, a V1 le asisten derechos como presunta víctima de un delito, a los cuales puede acceder por conducto de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE)⁴.

17. De este modo, la investigación del presunto robo cometido en perjuicio del quejoso, el esclarecimiento del mismo y la identificación de sus responsables, corresponde a la FGE. Lo anterior, en términos de las disposiciones del numeral 122 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

18. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

19. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si el 13 de julio de 2023, V1 fue víctima de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.
- b. Verificar si la noche del 13 de julio del 2023 y la madrugada del 14 de julio de 2023, V1 fue víctima de actos de tortura física y psicológica, situación que violó su derecho a la integridad personal.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

20. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

⁴ De conformidad con el Artículo 21 de la CPEUM: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

- Se recibió la queja de V1.
- Se solicitaron informes a la SSP en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se recibió la comparecencia de testigos de los hechos.
- Se recibió un estudio psicológico respecto de las afectaciones sufridas por V1.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

- a. El 13 de julio de 2023, V1 fue víctima de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.
- b. La noche del 13 de julio y la mañana del 14 de julio del 2023, la SSP torturó física y psicológicamente a V1, violando así su derecho a la integridad personal.

VI. OBSERVACIONES

21. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁵

22. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

⁵ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

24. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁸.

25. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida⁹.

26. Con base en lo antes expuesto, se proceden a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE VI

27. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

28. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.

29. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

30. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).

31. En esta lógica, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria. Para evitar detenciones ilegales o arbitrarias, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé, en sus numerales 4 y 5, la notificación de las razones de la detención y su control judicial. Lo primero *“alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser escrita, de los cargos”*.

32. De la tal suerte, la Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas, agresiones sexuales y actos de tortura, son arbitrarias.

33. En el caso que se resuelve, esta Comisión Estatal pudo determinar que existen elementos suficientes de convicción para afirmar que en su ejecución, la detención del quejoso no se apegó al marco legal aplicable.

34. Al respecto, la fracción III del inciso B del artículo 20 de la CPEUM señala que toda persona detenida tiene derecho a que se le informen los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

35. En su narrativa de hechos, V1 indicó que la noche del jueves 13 de julio de 2023, aproximadamente a las 22:00 horas acudió con sus amigos T1 y T2 a la tienda comercial OXXO ubicada sobre la Avenida “Lázaro Cárdenas” a la altura de la gasolinera “Ferche Gas” en la Colonia “Sipeh Ánimas” de la ciudad de Xalapa.

36. A su arribo, V1 descendió del vehículo “Mercedes Benz”, color gris conducido por T1 para realizar sus compras, dejando a T1 y a T2 (quien se encontraba en el asiento del copiloto) fuera de la tienda.

37. El quejoso relató que al salir del OXXO se percató de la presencia de la Patrulla SP-4016 y que al menos seis elementos de la SSP se encontraban interviniendo a T1 y T2 de una manera que calificó como “*hostil*”. En consecuencia, V1 cuestionó a los elementos de la SSP respecto del motivo y fundamento de la intervención y, al no recibir respuesta, tomó fotografías de la inspección ejecutada por la SSP.

38. Esta última ocasionó que V1 fuera sometido y recargado sobre la cajuela del vehículo para una inspección. Minutos más tarde, una elemento de la SSP (presuntamente a cargo del agrupamiento) recibió, vía telefónica, la instrucción de detenerlos.

39. Así, V1 fue esposado y detenido, lo subieron en la batea de la Patrulla [...] en compañía de su amigo T1 y, al preguntar nuevamente por el motivo de la detención, no recibió ninguna respuesta.

40. Los elementos de la SSP a bordo de la batea golpearon a V1 cuando éste insistió en preguntar sobre el motivo de su detención. Posteriormente, al finalizar el trayecto, los policías lo hicieron descender de la patrulla y, fuera del Cuartel “*San José*”, lo sometieron a diversas agresiones físicas y psicológicas.

41. Momentos más tarde, V1 fue subido a un vehículo particular color rojo de la marca “*Nissan*” en el cual se encontraban T1 y T2, tomaron rumbo hacia el bosque “*La Herradura*” y finalmente fueron abandonados ahí.

42. Bajo tales señalamientos, este Organismo Autónomo requirió a la SSP que informara respecto del registro de detención de V1¹⁰. Como consecuencia, el 26 de enero de 2024, el Director General Jurídico remitió las respuestas del Encargado de la Subdirección de Agrupamientos de la SSP¹¹, el Encargado de la Delegación de la Policía Estatal de la Región XX (conurbación Xalapa)¹² y el Director de Operaciones de Seguridad Pública¹³.

43. Los dos primeros coincidieron en que la SSP no cuenta con registros y/o antecedentes de alguna intervención relacionada con V1 y el tercero precisó que, en la fecha y hora de los hechos FP1, FP2 y FP3, fueron los únicos elementos de la SSP abordó de la patrulla SP-4016, además negó categóricamente que algún elemento de la SSP hubiera intervenido al quejoso en las circunstancias narradas por el mismo.

44. Para agotar la línea de investigación en contra de la SSP, el 07 de febrero de 2024 se le requirió a la autoridad un segundo informe¹⁴. A través de éste, se solicitó fuera señalada la ruta o zona cubierta por

¹⁰ Por medio del similar CEDHV/DAV/1609/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023.

¹¹ Oficio SSO/SAO/JUR/891/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023.

¹² Similar SSP/REG.XX/EJ/1349/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023.

¹³ Diverso SS-O/D.O./28212A/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023.

¹⁴ En el oficio CEDHV/DAV/0203/2024.

FP1, FP2 y FP3 a bordo de la patrulla [...] el día de los hechos y; un reporte suscrito por cada uno de los elementos involucrados.

45. Al respecto, el 05 de marzo de 2024, la SSP corroboró que el 13 de julio de 2023, la unidad se encontraba cubriendo el Municipio de Xalapa y señaló que el 08 de noviembre de 2023, F3 renunció a la SSP¹⁵.

46. Por cuanto hace a los informes rendidos por FP1 y FP2, ambos convergieron en las siguientes afirmaciones:

- El 13 de julio de 2023, se encontraron en la ciudad de Xalapa y brindaron servicio a bordo de la Patrulla [...];
- En la fecha de los hechos, solo tres elementos de la SSP se encontraron a bordo de la unidad; -
- El 13 de julio de 2023, no elaboraron bitácoras de recorrido, registro de detenciones, canalizaciones e/o informes de funciones;
- El 13 de julio de 2023, en un horario comprendido entre las 21:00 y 00:00 horas, la SSP no intervino un vehículo “Mercedes Benz”, con placas [...], sobre la Avenida “Lázaro Cárdenas” a la altura de la Colonia “Sipeh Ánimas”. De igual manera no ejecutaron la detención de V1 en dicha intervención.

47. Como se observa, a través de las documentales señaladas previamente, numerosos servidores públicos de la SSP negaron categóricamente la intervención de la SSP y la posterior detención de V1. Sin embargo, esta CEDHV verificó que la información reportada por la SSP, no corresponde a la verdad histórica de los hechos.

48. Por el contrario, el 11 de junio de 2024, un Visitador adscrito a esta Comisión Estatal desahogó una inspección y descripción detallada del material fotográfico proporcionado por V1 el 17 de abril de 2024¹⁶.

49. Gracias a este material se acreditó que en efecto, el 13 de julio de 2023, en un horario comprendido de las 22:00 a las 22:04 horas, la patrulla de la SSP con número económico [...], y al menos cinco elementos de la Policía Estatal, se encontraban fuera del OXXO ubicado sobre la Avenida “Lázaro Cárdenas” (datos corroborados a través de la información de localización proporcionada por el sistema operativo del teléfono celular involucrado) desahogando una inspección a un vehículo color gris, marca

¹⁵ Información visible en el similar SS-O/D.O./3376A/2024 suscrito por el Director de Operaciones de Seguridad Pública y SO/DA/SRH/MOV./0959/2024 signado por la Delegada Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones, adjuntos al oficio SSP/DGJ/DH/389/2024.

¹⁶ Diligencia documentada a través de un acta circunstanciada suscrita en misma fecha.

“Mercedes Benz”, con placas de circulación [...], características que corresponden a la unidad descrita por el quejoso en su solicitud de intervención. De igual manera, a través de dicho material se puede apreciar la presencia de T1 y T2, por lo cual, es razonable presumir que V1 se encontró capturando los hechos.

50. Así, esta Comisión Estatal determinó que las afirmaciones de la SSP se desvirtúan con el relato de V1, las fotografías de la revisión ejecutada por la SSP y los testimonios ofrecidos el 30 de mayo de 2024 por T1 y T2. Todos los anteriores, son consistentes entre sí.

51. Es preciso insistir que, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es una obligación de las instituciones policiales, registrar a través de su Informe Policial Homologado (en adelante IPH), las actividades e investigaciones que éstas desahoguen¹⁷.

52. Bajo este mismo sentido, el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del acuerdo por el que se emiten los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, precisó que a través de los IPH, las instituciones policiales deben documentar sus intervenciones¹⁸.

53. En el caso *sub examine*, la SSP negó su intervención en la detención de V1 y ocultó información específica, como por ejemplo, el número real de los elementos involucrados con la patrulla [...], la cual, pone en evidencia la arbitrariedad de su detención.

54. Tal situación demuestra que no se respetaron las garantías mínimas que debe observar una detención.

55. En razón de lo anterior, no hay duda de que los elementos de la SSP son responsables de violentar el derecho a la libertad y seguridad personal en su modalidad de detención arbitraria de V1, quien además fue víctima de agresiones físicas y psicológicas, actos que resultan incompatibles con el respeto a la integridad personal, lo que tornó su detención en arbitraria.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 13 DE JULIO DE 2023

56. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

¹⁷ Artículo 41 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del 2009, última reforma publicada el 25 de abril de 2023 y vigente al momento de los hechos.

¹⁸ Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2020 y vigente al momento de los hechos.

57. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

58. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁹.

59. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

60. En el presente caso, V1 indicó que, durante su detención, fue víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte de los elementos de la SSP.

61. En ese sentido, el peticionario relató que en la noche del 13 de julio de 2023 posterior a su detención, éste fue golpeado abordo de la patrulla mientras se encontraba esposado y que, al llegar a las instalaciones del Cuartel “*San José*”, descendió del vehículo, fue sometido por el cuello, privado de la visión (con su propia playera), tirado al suelo, asfixiado con una bolsa plástica, pateado, golpeado en la cabeza, estómago y espalda y por último, le torcieron los dedos de las manos, todo lo anterior, para hacerlo desbloquear su teléfono y así, borrar el registro de su intervención.

62. Al no ceder, los agresores de V1 le indicaron que sería entregado a gente “*de la maña*” para que lo mataran. Por último, fue abandonado en el bosque de “*La Herradura*”.

Las agresiones físicas y psicológicas en contra de V1, constituyen actos de tortura

63. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado²⁰. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “*tortura*” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un**

¹⁹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²¹.

64. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados²².

65. La Corte ha establecido que la infracción a la integridad personal es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (como por ejemplo la duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros)²³. Así, dichas connotaciones abarcan desde la tortura, hasta otro tipo de vejámenes²⁴.

66. En esta lógica, se procede a analizar si las agresiones sufridas por V1, constituyen actos de tortura.

a. Que sea un acto intencional

67. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito²⁵.

68. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.

69. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad* y *finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias²⁶.

²¹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

²² **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

²³ Corte IDH. Caso María y Otros Vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 112.

²⁴ Corte IDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. Sentencia de 18 de octubre de 2023 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 897.

²⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

²⁶ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39º período de sesiones (2007)

70. En el presente caso, esta CEDHV confirmó que V1 fue víctima de una detención arbitraria, misma que derivó en que la noche del 13 de julio de 2024 y la madrugada del 14 de julio de 2024, fuera víctima de agresiones tanto físicas como psicológicas, las cuales vulneraron su derecho a la integridad personal.

71. Al respecto, se debe precisar que tras una detención, los integrantes de las instituciones policiales tienen la obligación legal de registrar dicha intervención bajo los parámetros estipulados por la Ley Nacional del Registro de Detenciones (en adelante Ley Nacional)²⁷ y llenar de inmediato un Informe Policial Homologado (en adelante IPH)²⁸.

72. El IPH debe contener al menos una descripción del estado físico aparente²⁹ y el registro de detención debe describir (por parte las corporaciones policiacas o en su caso, las instituciones de procuración de justicia) el estado físico de la persona detenida, el nombre del médico que certificó o, en su caso, adjuntar copia del certificado médico³⁰.

73. Resulta importante señalar que la Ley Nacional estipula que toda omisión en la generación de los registros de detención, configura una conducta negligente por parte de los elementos aprehensores³¹.

74. En el presente caso no fue posible documentar la existencia de secuelas físicas derivadas de la violencia y agresión de los elementos de la SSP, esto es consecuencia directa del actuar ilegal y negligente de dicha autoridad, quien omitió generar los registros correspondientes a la detención de V1. Pese a la inexistencia de dichas documentales, algunos de los mecanismos de tortura descritos por el quejoso, como lo son la asfixia y el aplastamiento, suelen ser ejecutados con la finalidad de provocar un máximo dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas³².

75. Sin detrimento de lo anterior, el 05 de agosto de 2024, V1 proporcionó a esta Comisión Estatal un dictamen psicológico independiente practicado por un Licenciado y Maestro en Psicología, con título y cédula profesionales expedidas por una institución educativa facultada para ello.

76. A través de su informe pericial, el profesional de la psicología remarcó la existencia de un daño psicológico, el cual resultó consistente con las agresiones descritas por V1.

77. Dicho lo anterior, la narrativa de V1 se corroboró con las manifestaciones de T1 y T2, quienes presenciaron como el quejoso fue sometido a agresiones y lo escucharon gritar del dolor. De igual

²⁷ Capítulo VI de dicha Ley. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019 y vigente al momento de los hechos.

²⁸ En atención al artículo 132 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁹ Artículo 43 fracción VIII inciso d) de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

³⁰ Artículo 23 fracción I inciso i) de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

³¹ Artículo 21, párrafo segundo de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

³² Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, párrafo 159.

manera, la evaluación psicológica proporcionada a esta Comisión Estatal acredita la existencia de un daño psicológico que, sin duda alguna, fue ocasionado por la conducta arbitraria de la SSP.

78. Así pues, este Organismo Autónomo concluye que las agresiones físicas y psicológicas en contra de V1, no fueron provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que éstas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente.

b. Que cause sufrimientos físicos o mentales

79. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta³³.

80. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo³⁴. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales³⁵.

81. De otra parte, el Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), señala que el carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del individuo³⁶.

82. En el presente caso, se tiene por acreditado que V1 sufrió agresiones, mismas que tuvieron que causarle intensos dolores y malestar. Además, debe considerarse el grado de angustia y temor que produjeron, toda vez que el quejoso señaló que su detención se dio sin conocer los motivos de su aprehensión y, por ende, tampoco las intenciones de sus agresores³⁷. De ese mismo modo, V1 refirió haber sufrido amenazas de agresiones a su integridad física, la de sus amigos e incluso, en contra de su vida.

³³ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

³⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

³⁵ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

³⁶ Párrafo 234 del Protocolo de Estambul.

³⁷ Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 117

83. Todo lo anterior se inserta en una serie de actos cometidos por el personal de la SSP que incluyeron amenazas de muerte a través de su entrega a un grupo de la delincuencia organizada.

84. Como se mencionó previamente, esta Comisión Estatal cuenta con una valoración psicológica realizada al quejoso, en dicha pericial, el profesionista remarcó que durante la reexperimentación de los hechos y al recordar que los elementos de la SSP lo pusieron en posiciones incómodas que le provocaron dolor extremo, V1 denotó emociones de tristeza y se expresó a través del llanto con tendencia a reprimirlo.

85. Con relación a las amenazas de ser entregado a gente “*de la maña*” y su posterior abandono en el bosque “*La Herradura*”, V1 manifestó lo siguiente: “*El terror fue cuando nos bajamos... me dicen bájense y yo veo el monte, yo les digo que no nos fueran a matar, nos amenazó con el arma... empezamos a caminar y yo solo pensaba que nos iba a disparar por la espalda, eran tres hombres y uno era que traía una pistola*”. (Sic)

86. A través de la narración de hechos, el encargado de la entrevista logró identificar la presencia de afectaciones en V1, entre ellas: Sentimientos de impotencia e indefensión al narrar los hechos, ideas de persecución y una tendencia a la desconfianza por el miedo a las represarías de los policías, sentimientos de vergüenza y conductas de hipervigilancia.

87. Adicionalmente, V1 versó en su entrevista el tener pesadillas relacionadas con los hechos: “*Soñaba que me mataban*”. (Sic)

88. Seguidamente, se reportó a través de la pericial en psicología los siguientes puntos:

- “*Resalta el hecho de que, en el presente caso, son los síntomas del trastorno de estrés postraumático los que persisten en el tiempo, siendo que re experimenta imágenes de la detención, del sometimiento y retención fuera del cuartel policial, los episodios de asfixia, los golpes y sobre todo las amenazas a su vida, lo que puede ser tipificado como una simulación de ejecución, al momento en que fue liberado y se le pidió caminar sabiendo que a sus espaldas se encontraba armado*”.
- “*Con base en la evaluación psicológica se concluye que la afectación psicológica que presenta V1 es consistente con los hechos de tortura revelados, y no se detectaron elementos que indiquen una falsa alegación o simulación de síntomas*”.

89. En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica³⁸.

³⁸ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160

90. En síntesis, se tienen por acreditadas las dolencias físicas que sufrió V1, las cuales, se vieron complementadas con graves sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron³⁹. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de V1, le causaron sufrimiento.

91. Por último, dichos sufrimientos fueron innecesarios y pudieron ser evitables, por tanto, confieren al tratamiento al que fue sometido V1, la característica de cruel, inhumano y degradante⁴⁰. Ello representa una violación al derecho a la integridad personal.

c. Que se cometa con determinado fin o propósito

92. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁴¹.

93. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de V1, la exigencia de los elementos aprehensores fue obtener la contraseña de su teléfono celular y acceder al mismo para eliminar las fotografías que el quejoso tomó durante la detención arbitraria ejecutada por la SSP. Al serles negada la misma, el peticionario fue sometido a actos de tortura mientras se le amenazaba con ser entregado al crimen organizado.

94. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron sufrimiento y tenían el propósito de obtener el acceso a su celular. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

95. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

³⁹ Ídem, supra nota 19

⁴⁰ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 91.

⁴¹ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

96. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴².

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

97. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

98. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

99. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

100. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos:

⁴² Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

Rehabilitación

101. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

102. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a Vlatención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

103. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

104. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

105. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

106. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁴³.

107. En el momento en el que se cometieron los actos violatorios a derechos humanos aquí acreditados, ya se encontraba vigente la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁴³Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

108. Ambas leyes en cita disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la SSP.

109. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación, de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

110. Asimismo, la SSP deberá colaborar con la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación que inicie dicha autoridad de investigación con motivo de los actos de tortura acreditados en la presente Recomendación.

Compensación

111. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

112. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias

de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

113. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

114. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

115. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

116. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a V1 por el **daño moral** y las **afectaciones a su integridad física** generadas con motivo de los actos de tortura y violaciones a la libertad personal cometidas en su contra.

Garantías de no repetición

117. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

118. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

119. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal

atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

120. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

121. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 061/2024, 090/2024 y 091/2024.

122. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

123. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 100/2024

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporado al Registro Estatal de Víctimas, V1 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1

conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que, en atención a los actos de tortura acreditados en la presente Recomendación, acuerde lo que resulte procedente. Lo anterior, en cumplimiento a los señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ